



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 70-001-33-33-009-**2017-00133**-00
Accionante: BLADIMIR ACOSTA HERNANDEZ
Accionado: MUNICIPIO DE GALERAS

Asunto: Desistimiento de acto procesal-cierra Etapa Probatoria-corre traslado de alegatos.

Antecedentes: La parte actora presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de un acto administrativo y como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se declare que entre él y el MUNICIPIO DE GALERAS existió una relación laboral, se le reconozcan y paguen varios emolumentos laborales con los ajustes de ley desde el 23 de enero hasta el 14 de diciembre de 2015, así como también, se paguen varios meses de salarios, la indexación, los intereses, codena extra y ultrapetita y se condene en costas.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de junio de 2017, fueron cancelados los gastos del proceso, se notificó al extremo pasivo, quien contestó la demanda, luego, se llevó a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, diligencia en la cual, a solicitud del extremo activo se dispuso decretar cuatro declaraciones de terceros, de las cuales se practicaron dos, se prescindió de una, quedando pendiente la recepción de la señora NEREIDA MARIA HERNANDEZ UPARELA. A continuación, mediante memorial allegado el día 12 de junio de 2019, el apoderado del extremo activo renunció a dicho testimonio y solicitó se siga adelante con el trámite procesal correspondiente (fl.134), escrito del cual se dio el traslado correspondiente (fl.141), sin obtener pronunciación alguna.

Consideraciones: La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 317 de la Ley 1564 de 2012, normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dado que éste no regula la materia.

Las normas citadas, se refieren al desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.”

De acuerdo con ello, el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, tiene los siguientes elementos característicos:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- b) Es incondicional.
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en cuanto al desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.* Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso bajo examen, se encuentran satisfechos los requisitos anteriores, pues de una parte, aun no se ha practicado la declaración testimonial de la señora NEREIDA MARIA HERNANDEZ UPARELA, y de otra parte, quien desiste está en capacidad de hacerlo, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para ello.¹ En consecuencia, el Despacho aceptará el desistimiento de la declaración testimonial señalada, propuesto por la parte actora, sin condena en costas al no haberse presentado oposición al mismo durante el término de traslado concedido.

De acuerdo a lo anterior, y por economía procesal, se impulsará el trámite del proceso en esta misma providencia, teniendo en cuenta que ya fueron recaudadas las pruebas decretadas y no habiendo más pruebas que practicar se declarará precluida la etapa probatoria, y se correrá traslado para alegar de conformidad con lo establecido en el Art. 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial de la señora NEREIDA MARIA HERNANDEZ UPARELA, propuesto por la parte actora, en consecuencia, continúese con el trámite procesal correspondiente, de acuerdo a lo expuesto. Sin condena en costas.

SEGUNDO: Declárese terminada la audiencia de pruebas.

¹ Ver fl.5

TERCERO: Por considerar innecesaria la audiencia de alegatos y juzgamiento, ordénese la presentación por escrito de los alegatos a las partes, dentro del término de diez (10) días siguientes, durante el mismo término el Agente del Ministerio Público podrá emitir su concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____
de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA